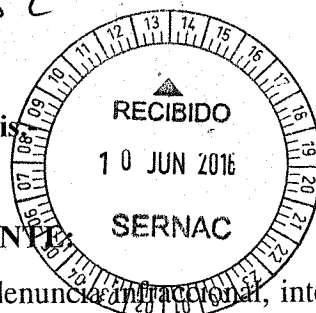


*Sernac. Juan Carlos Luengo
Teatinos # 333 P-2o 2
Stgo*

ROL 22876-9-2015

*10/06/2016
13.06 L*

PUDAHUEL, a uno de junio de dos mil dieciséis



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Que, a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., RUT: 76.175.174-3**, empresa del giro de estacionamientos de vehículos y parquímetros, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Jean Mermoz N° 2151, comuna de Pudahuel, a fin de que aquélla sea condenada al máximo de las multas en su calidad de infractora de la ley N° 19.496, dándose inicio en este Tribunal a la causa **ROL 22876-9-2015.-**

Funda su denuncia en el hecho que el día 8 de mayo de 2015, el señor FELIPE GUZMAN CHRISTIE, dejó estacionado en el recinto existente en el aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez que mantiene en concesión la Sociedad denunciada, el vehículo placa patente BSXB/12, a las 15.30 horas. Al volver a retirar su vehículo el día 10 de mayo de 2015, se percata que terceros desconocidos habían sustraído dos tapas de las ruedas de su vehículo, buscando por distintos medios respuesta por parte de la denunciada, quienes después de mucho tiempo, le señalan que no se harán responsables por los danos producidos.

Que a fojas 65 y 83, rola comparendo y continuación del mismo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

Avenimiento no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo, a fojas 80 y siguientes, la parte denunciada contesta la denuncia de autos, solicitando el rechazo de aquélla, por cuanto dice, la alta tasa delictual que existe en el país, hace que se cometan el tipo de delitos denunciados a pesar de las medidas de seguridad que se implementan. Asimismo, señala, que es poco claro que exista infracción a las normas precitadas de la Ley 19.496, y en el

mismo sentido, agrega que el denunciante extiende la interpretación posible de la norma a situaciones ajenas a la misma y el Sernac, siendo un tercero en la relación contractual entre el afectado y su representada, establece términos y condiciones del contrato del cual no es parte. Agrega que no existe ningún antecedente que permita atribuir negligencia a su representada, por lo que solicita el total rechazo de la denuncia, con costas.

Que a fojas 83, la denunciante, acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Mandato judicial; 2) Copia de formulario de atención; 3) Copia de boleta; 4) Copia de cedula de identidad; 5) Impresiones de fotografías del vehículo siniestrado; 6) Copia simple correos electrónicos; 7) Copia de certificado de inscripción en el Registro Civil del vehículo en cuestión; y 8) Copia de cotización. Dichos documentos, fueron agregados a los autos de fojas 18 a 48 y no fueron objetados ni observados por la contraria.-

Que a fs. 84 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es, la imputación efectuada por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado en representación del SERNAC, en contra de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A., en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor don FELIPE GUZMAN CHRISTIE, por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el hurto de dos tapas de ruedas de su vehículo, que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por la denunciada, causándole así menoscabo, hecho en sí mismo que no fue controvertido por la denunciada y por el contrario, con los antecedentes del proceso, se puede dar por acreditado que el hecho del hurto de esas tapas de ruedas es cierto.-

SEGUNDO: Que también es un hecho de la causa, que la denunciada cuenta con servicio de estacionamientos vehicular para los usuarios del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, servicio que en este caso es su giro principal. Que asimismo, se encuentra acreditada la relación consumidor-proveedor, mediante fotocopias de ticket y boleta de

servicio acompañados a fojas 26, y diversos correos electrónicos intercambiados entre el afectado y la denunciada, los cuales rolan a fojas 31 y siguientes, documentos no objetados ni observados, lo que permite considerar que dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio.-

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado o custodiado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes y este mal servicio por el cual cobra una tarifa, no ha sido desvirtuado por dicha parte, por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta negligente que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3 letra d), de la ley 19.496.-

TERCERO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1.- Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento pagado.

2. -Por su parte, el artículo 23°, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o **en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor** debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o **servicio**”, lo que en la especie ocurrió.

CUARTO: Que, entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que preceden y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de “SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMISA S.A.”, en la prestación del servicio de

estacionamiento porque no adoptó ni ofrecía las mínimas precauciones en resguardo y seguridad de los bienes del consumidor, con las consecuencias del caso.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE ADEMÁS, LO DISPUESTO: En la ley 15.231; artículos 1º, 14, 17, 23 y siguientes de la Ley 18.287; los artículos 3 letra d), 12, , 23, 24 incisos primero y último, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 58, 58 bis y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19955; se declara:

1).- Que se acoge la denuncia de fojas 1 y siguientes, y **se condena a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONAMIENTOS MAXXIMIZA S.A.**, representada por don **FELIPE ELGUETA CAROCA**, ya individualizados en autos, al pago de una multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

2).- Que se condena en costas a la denunciada.-

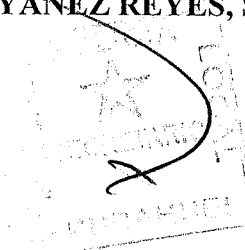
3).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese,. Regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

22876-9-2015

DECTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.-



verifico que la verificación en esta sede
realizada 5/7/2016

Dr

9/7/2016
A los señores jueces
Sesión
PRECEDEN

REGISTRO DE SENTENCIAS
05 JUL. 2016
REGION METROPOLITANA